

CORTEZON MUNICIPAL

Boletín**DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.****Oficial**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno para cada capital de provincia desde que se publica ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Real orden de 3 de Abril de 1839).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales.

PARTES OFICIALES.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.**REGLAMENTO**

PARA LA ESCUELA DE CONDESTABLES. — **ORDEN DE ASCENSOS DE ESTOS, RECOMPENSAS, DISTINCIIONES, ETC. ETC.**

(Conclusion) — **TÍTULO V.** — **Régimen interior, premios y penas personalizadas de los alumnos.**

Art. 57. Para que el Director tenga un completo conocimiento del estado de aprovechamiento, aplicación, disposición y conducta de todos los alumnos de la Escuela, el Capitán de esta pasará á dicho Jefe, en el final de cada mes, una relación de los individuos de la misma, con expresión de las circunstancias anteriormente expresadas; y para que dicho Capitán lo pueda hacer con acierto, exigirá de cada Profesor los datos que juzgue necesarios y en las épocas que determine.

Art. 58. El Comandante de la Escuela pasará al de artillería, para que este lo haga al Jefe del cuerpo, al finalizar cada semestre, un estado que comprenda las materias de que se encuentra examinado cada uno de los alumnos, censuras que han obtenido, grado de capacidad, aplicación y conducta que han observado.

Art. 59. Habrá constante de guardia uno de los Tenientes, en cuyo servicio turnarán todos, siendo su principal obligación que se observe el orden establecido en lo interior de la Escuela, y que cada uno de los

alumnos que sirvieren no oblique ni deje de hacer su deber.

— (Continuación de la parte anterior).

— (

5.^a El que solicite su separación del servicio, sin las circunstancias expresadas en el artículo anterior y se le concediese, optará únicamente á las ventajas que establece la regla tercera de la vigente ley de premios de 30 de Abril de 1856, es decir, que si está en posesión de cualquiera de los tres premios mayores, lo conservará sirviéndole de sueldo de retiro.

Art. 71. Los sueldos que han de disfrutar todos los individuos pertenecientes á las secciones de Condestables, tanto embarcados como desembarcados, serán los siguientes:

Desembarcado. Embarcado.

Primer Condestable.	250	500
Segundo Condestable.	190	380
Tercer Condestable de primera clase.	130	260
Id. id. de segunda clase.	100	200
Bombardero.	84	100
Artillero-alumno.	72	72
Corneta.	96	96
Tambor.	76	76

Art. 72. Las consideraciones y analogía de empleos de los Condestables con el Ejército y Armada serán:

Primer Condestable, sargento primero más antiguo.

Segundo Condestable, sargento primero.

Tercer Condestable de primera clase, sargento segundo.

Tercer Condestable de segunda clase, cabo primero.

Bombardero, cabo segundo.

Artillero-alumno, soldado.

Art. 73. Los Condestables tendrán opción á los premios de constancia que determinan los reglamentos vigentes, según la clase que cada Condestable representa.

Art. 74. Los primeros ó segundos Condestables que se hallen encargados de los parques y laboratorios de mísitos, así como los que desempeñen clase en la Escuela de Condestables, disfrutarán sueldo y medio del que corresponda á su empleo desembarcado.

Art. 75. Las divisas que usarán los individuos de las secciones de Condestables serán las siguientes: El primer Condestable tres galones de oro del mismo tamaño y en la misma disposición que los llevan los sargentos; los segundos Condestables llevarán dos galones de la misma clase y forma; los terceros Condestables de primera clase llevarán uno solo; los terceros Condestables de segunda clase usarán dos galones de oro formando ángulo, en igual disposición que los cabos primeros de marina; los bombarderos usarán en el brazo derecho una bomba bordada de oro, y los artilleros-alumnos gastarán en el brazo derecho y sobre la bota-manga dos cañones cruzados bordados de oro.

Art. 76. Los Condestables que se nombren para parques, baterías, laboratorios y Escuela serán siempre de aquellos que, reuniendo las circunstancias de indoneidad y buena conducta, cuenten con mas tiempo de embarco. Tanto estos destinos como cualesquiera otros de los de tierra serán servidos por cinco años en las islas Filipinas, y por tres en la Península y América.

TITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 77. Los alumnos de la actual Escuela de Condestables que se hallen estudiando Artillería concluirán el plan abreviado que ha

estado en uso hasta la fecha de este reglamento; pero los que estén cursando el plan extenso se considerarán como que han terminado sus estudios, y pasarán desde luego á la Escuela flotante de Artillería por el término de seis meses para completar su instrucción práctica.

Los que estén en Trigonometría pasarán á cursar en el próximo semestre los estudios que este reglamento señala en el 4.^a

Los que se hallen en Geometría elemental se considerarán en el segundo semestre, y los de Aritmética en el primero.

En cuanto á las materias accesorias, serán precisamente las que están detalladas en la forma y extensión que indica este reglamento.

Art. 78. No habiendo textos adecuados á la índole de la instrucción teórica que deben recibir los alumnos, quedan obligados los Profesores de cada asignatura á formar y redactar la colección de lecciones que durante el curso han de explicar; y, para que los alumnos no carezcan de los medios hábiles de estudiar y aprovechar en las horas de estudios privadas, después que el Profesor haya arreglado una lección, mereciendo la aprobación de la Junta de Profesores de la Academia, se procederá á autografiála, dando en seguida un ejemplar á cada alumno de su respectiva clase, para cuyo fin adquirirán la escuela una prensa ó máquina de litografar.

En el estudio de la Artillería servirá de texto la que hay escrito para el Colegio naval el Capitán D. Manuel Baturone, añadiendo y suprimiendo lo que determine la Junta de Profesores, para que resulte arreglado al programa que establece el artículo.

Art. 79. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opongan de modo alguno al cumplimiento de quanto previene este reglamento.

Madrid 9 de Marzo de 1858.—Quesada.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Subsecretaría.—Negociado 3.^a

Por el Ministerio de la Gobernación, se me ha dirigido en 12 del actual, la comunicación siguiente:

«Por Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido dados de baja en el Ejército D. Antonio Luzón y Abanto, Capitán del Batallón provincial de Mallorca, Don Baldomero Alvarez, Capitán de infantería, Teniente del Cuerpo de Carabineros de Zamora, D. José Mateo y Aranda, Capellán párroco Castrense del 2.^o batallón del Regimiento Infantería de la Princesa y D. Rafael Cráme y Baquer, Teniente del Regimiento infantería del Infante.—Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que haciéndolo saber á las Autoridades de los pueblos de esa provincia no puedan aparecer los expresados individuos en punto alguno, con un carácter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto se dé la pu-

blicidad conveniente, con el objeto expresado en dicha orden.

Guadalajara 17 de Marzo de 1858.—El Gobernador, Matías Bedoya.

Por el Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, se me ha comunicado en 10 del actual, la Real orden siguiente.

«En la Gaceta de Madrid del 4 del corriente, se publicó un anuncio llamando nuevamente á los dueños de los cargamentos de los buques Fortuna, Nuestra Señora del Carmen, San Antonio y Virgen de los Angeles, apresados en 1812 por los Corsarios de Tripoli, para que, presentados que sean los documentos de propiedad, pueda hacerse por la Legación de Su Majestad en Constantinopla, la liquidación de los créditos procedentes de aquellas presas y la adjudicación á prorata de la cantidad que para solventarlos ha entregado el Gobierno Otomano, La Reina (Q. D. G.), en vista de una comunicación que el Ministro de Estado ha dirigido al de la Gobernación sobre este particular, se ha servido mandar se encargue á V. S. que procure averiguar el paradero de los interesados en dicho anuncio, insertándose en el Boletín oficial de esa provincia y haciendo los llamamientos que creyese convenientes.»

Lo que en cumplimiento de lo que se me previene en la Real orden anterior, se anuncia al público para que las personas que se creyeren tener derecho á los mencionados cargamentos, se presenten en este Gobierno con los documentos necesarios que lo acrediten.

Guadalajara 18 de Marzo de 1858.—El Gobernador, Matías Bedoya.

El Consejo de Administración de esta provincia, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 28 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en su Secretaría, ha procedido á la fijación de precios á que en el mes de Enero próximo pasado, han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan prestado á los cuerpos del Ejército y Guardia civil, verificándolo en la forma siguiente.

Racion de pan, á un real cuatro céntimos.

Fanega de cebada, á veintiseis rs. Arroba de paja, á tres rs.

Id. de aceite, á cuarenta y dos rs.

Id. de carbon, á cinco rs.

Id. de leña, á un real.

Guadalajara 27 de Febrero de 1858.—El Presidente, Matías Bedoya.

ya.—El Comisario de Guerra, José de Pradas.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

provincia de Guadalajara.

El Excmo. Sr. Capitán general del distrito, en 17 del corriente, me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 3 del actual, me dice lo que sigue.—

Excmo. Sr.—El Capitán general de Extremadura acudió á este Ministerio con fecha 14 de Febrero de 1856, pidiendo se fijasen los honarios que deben satisfacerse á los facultativos civiles, cuando por falta de los del cuerpo de Sanidad militar, practican los reconocimientos que para justificar el estado de su salud solicitan los Jefes y Oficiales del Ejército, y encareciendo al propio tiempo la conveniencia de que se determinasen á la vez las reglas que hayan de seguirse en los frecuentes casos que ocurren de no poder trasladarse desde los puntos donde residen en que solo hay facultativos civiles, á la capital ó al lugar en que se encuentren castrenses, á cuya presencia han de ser reconocidos, según lo prevenido en la Real orden de 13 de Octubre de 1855; S. M., á quien he dado cuenta de esta consulta, juzgó conveniente oír sobre el particular para mejor ilustrar su Real ánimo á los Directores generales de los cuerpos de Sanidad y Administración militar, así como al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y visto además lo manifestado con tal motivo á este Ministerio por el de la Gobernación del Reino en 24 de Noviembre próximo pasado, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el mismo y de conformidad con lo expuesto por dicho Tribunal Supremo, en su acordada de 20 de Febrero anterior, que en lo sucesivo se observen respecto de este asunto, como medida general, las reglas siguientes.—1.^a Que á los facultativos civiles que, á falta de castrenses y por circunstancias extraordinarias, asistan á algún individuo de tropa, se le abonen por las Justicias respectivas, con cargo al presupuesto de la Guerra, los cinco reales por cada una de las visitas que previene la Real orden de 23 de Junio de 1851, á menos que lo verifiquen en concepto de auxiliares de Sanidad militar, en cuyo caso disfrutan el sueldo de reglamento.—2.^a Que á los profesores civiles que intervengan en los reconocimientos de los soldados enfermos para la declaración de inútiles, se les abonen asimismo, con cargo a dicho presupuesto, los veinte reales por cada reconocimiento que previene la Real orden de 21 de Marzo de 1853.—3.^a Que igual abono de veinte reales por el mismo presupuesto, se haga á cada profesor civil que, por mandato de la Autoridad militar, practique algún reconocimiento en individuos militares enfermos, no siendo solicitado el reconocimiento por los interesados, pues en tal caso será de cuenta de estos abonar sesenta reales á cada facultativo. Mas si para esta clase de servicio fuere preciso salir de las poblaciones, se arreglarán los honorarios prudencialmente según los casos y circunstancias.—4.^a Y última. Que cuando las Autoridades militares ordenen á los profesores civiles los servicios de que se trata, procuren recurrir á los que se prestén voluntarios, haciéndolo únicamente obligatorio cuando no haya quien quisiere verificarlo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.»

PARTÉ NO OFICIAL

VARIETADES.

DEL CULTIVO DE LA VID.

De la preparación del terreno, de la elección de las plantas de la vid, etc., a que se deben poner, y de los diversos modos de plantarlas.

(Continuación.)

P. ¿Las diferencias que observa Fourqueux en cuanto á la abundancia del producto y la retardación de la madurez de la uva, se han sostenido? ¿No ha habido causas locales desconocidas que hayan acercado las vides á la misma época de madurez que las otras?

R. Siendo nuestro clima muy frío, aun en el mediodía, los ensayos han producido tan poco, que mi padre mismo mandó arrancar el pedazo que miraba al norte; y mi viñadero, que es el que mi padre tenía, me ha hecho desear hacer cuatro ó cinco años el pedazo que estaba al mediodía, á causa de que las heladas y el no madurar nunca la uva hacían su producto extremadamente inferior al del resto del cultivo del país.

P. ¿Ha sido imitado este ejemplo en el país por otros propietarios de viñas que hayan visto sus resultados?

R. «Nadie ha repetido la prueba en el país; y mi viñadero, que tiene viñas suyas, no ha tenido nunca la tentación de ensayarla.»

«Lo mas constante de esta prueba es que la mucha distancia de las cepas las expone todavía mas al inconveniente de las heladas, y se oponía á la madurez de lo que no había quedado destruido; de manera que si, como lo he oido decir á mi padre, cada cepa de por sí daba mas, este cultivo solo podría ser provechoso en un clima mucho mas cálido que éste. Nuestras cepas inmediatas unidas a otras, según el sistema del país, se preservan mutuamente del frío, y concentran mejor el calor necesario para la madurez del fruto, impidiendo que el aire circule mucho alrededor de ellas. Todos los años veo en la viña que tengo, que la parte exterior es siempre menos buena que la interior, y pienso que consiste precisamente en que las primeras filas carecen del abrigo que prestan á las siguientes.»

Estas respuestas son claras, precisas y auténticas, y no puede haber equivocación en sus consecuencias; la experiencia está de acuerdo con la teoría, y ambas se reunen para probar incontestablemente que las vides no deben plantarse á igual distancia en todas las tierras: que á medida que se camina hacia el norte, ó cuando se cultivan en el mediodía en una temperatura menos calida por efecto de alguna causa local ex-

traña á su latitud, conviene disminuir en una proporción juiciosa, reuniendo las cepas, el volumen que resultaría de otra manera de su extensión natural. Así es como se puede llegar á poner límites á un número infinito de sus tráqueas y de sus canales aspirantes, y a fijar y concentrar alrededor de ellas el calor necesario á la madurez de su fruto; en fin, multiplicándolas se multiplican los abrigos que pueden preservarlas de la humedad.

Suponiendo que en el Rosellón, en Provenza y en el Languedoc se debiese, salvo las excepciones de que hechos hablado, plantarlas, por ejemplo, a dos toses de distancia, se deberían imitar en Viena á toesa y media, en Turena á una toesa, en las cercanías de París á tres cuartos y hacia Reims, Soissons, y Laon bastaría para ponerlas á media toesa.

Las reglas particulares en este punto solo las puede prescribir la experiencia y el estudio del local. En el norte, y lo mismo en el mediodía, hay exposiciones mas ó menos felices, venas de tierra mas ó menos favorables, que teniendo una influencia grande sobre la temperatura, deben guiar al cultivador en la resolución que tome; pero estos conocimientos no deben limitarse al sitio, sino extenderse á la naturaleza de cada raza con que se intente formar la plantación, á fin de colocarla de un modo conforme al interés. El vedado que madura con mas dificultad es el que anuncia mas vigor en su vegetación, y así se debe colocar en la parte menos secunda de la colina. Las especies y variedades blancas maduran constantemente las últimas, y así no deben ocupar jamás la parte baja del declive, porque se podrían antes de madurar; sino que se debe reservar este sitio para la raza que anuncia menos fuerza vegetativa; para la que es mas recomendable por su calidad que por la abundancia y el volumen de sus frutos, pues abusaríamos que las otras de la bondad del terreno á que se la confia.

La plantación de la viña se ejecuta de tres maneras: ya forzando un agujero con una palanca ó aguja de hierro, ya abriendo hoyas aisladas, ya haciendo zanjas paralelas de una extremidad á otra del campo, y la naturaleza del terreno y la forma de su superficie indican la que conviene preferir. En las rocas tiernas y en las colinas escarpadas, pedregosas, cascabeles y guigarrosas solo se puede hacer uso de la palanca ó aguja de hierro, cuya descripción ha sido exactamente dada por Oliver de Serres. «Este instrumento, dice, se parece á los barrenos grandes de los carpinteros; se compone de una barra de hierro de tres pies de largo, y del grueso del mango de un azadón; la punta que entra en la tierra está redondeada y bien acerada, y la superior está asegurada en una pieza de madera atravesada, que le dá la figura de una T, para agarrarla con las dos manos, á fin de que no se introduzca demasiado en la tierra, y que solo penetre hasta donde se intenta introducir la planta, poniendo una señal en el paraje de la palanca que indique este sitio.»

(Se continuará.)

fines correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín ó diario oficial de la provincia, con objeto de que tenga la debida publicidad.»

Lo que se inserta en dicho periódico á los efectos que se expresan. Guadalajara 19 de Marzo de 1858.—El Coronel Gobernador militar interino, Luis Gautier.

Insértese.—Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
provincia de Guadalajara.

En el dia 28 de los corrientes y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta capital y pueblo de El Recuento, el arrendamiento en pública subasta, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en ambos puntos de las fincas que á continuacion se expresan.

Sesenta tierras en término de El Recuento, procedentes de su Iglesia, que ha llevado Agustín Martínez. 1196 rs.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que los que deseen interesarse en dicho arrendamiento, puedan hacerlo por sí ó por persona que les represente con la suficiente garantía á juicio de los Señores que intervienen en la subasta, presentándose al efecto en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia en esta capital y en las Salas Consistoriales de El Recuento, en el dia y hora arriba citados.

Guadalajara 16 de Marzo de 1858.—Andrés Pulgar.

Insértese.—Bedoya.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquín Arroyo Salazar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago al Excmo. Sr. Duque de San Lorenzo y del Parque, de la cantidad de cuatro mil ciento noventa y un reales veinte y dos maravedises que adeudan á S. E. Julian Ruiz y Fermín Mari Sanchez, vecinos de la villa de Chiloeches, procedentes de rentas vencidas, con mas las costas causadas y que se originen, se sacan á pública subasta los bienes siguientes.

Bienes de Fermín Mari Sanchez.

Una viña de tres celemines de tierra, en la Nava, término de la villa de Chiloeches, que linda al Saliente, con otra de D. Angel Mendoza, y Poniente, Dionisio Lasen; y consta de setenta cepas, tasada en cien reales.

Insértese.—Bedoya.

Dos reses vacunas, la una negra y la otra blanca, tasadas la primera en trescientos veinte reales, y la segunda, en trescientos.

Y para su remate se ha señalado el martes próximo venidero, seis de Abril, en la Audiencia sita en casa de Su Señoría, y su hora de las once de su mañana; los que quieran hacer postura á dichos bienes, acudan al Juzgado y se les admitirá las que hieren con arreglo á derecho.

Dado en Guadalajara á quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Joaquín Arroyo.—Por mandado de Su Señoría, Benito Martín y Galán.

Insértese.—Bedoya.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

Don Jacinto Cavestany, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia

de la Villa de Brihuega y su partido.

Por el presente y por este mi tercero edicto y pregon citó, llamo y emplazo por última vez á D. Bonifacio Casas, Escribano innumerario de Torija, para que

en el término de nueve días se presente en la cárcel de esta villa, á responder á los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo, por haber enajenado sin autorización los bienes de la capellanía relativa que instituyó Fray

Francisco Arias, en la Iglesia parroquial de Valdearenas; pues de no verificarlo, seguiré la causa adelante, decla-

rándole rebelde y contumaz, notificándole en los Estrados de mi Audiencia cuantas providencias recaigan hasta sentencia definitiva, las que les pararán el mismo perjuicio que si fuere en su propia persona.

Dado en Brihuega á 17 de Marzo de 1858.—Jacinto Cavestany.—Por mandado de S. Sra.—Manuel Riaza y Esteban.

Insértese.—Bedoya.

MONTE PIO UNIVERSAL

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.

COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,

autorizada por dos Reales órdenes

INVERSIÓN INMEDIATA EN TÍTULOS DE LA DEUDA DIFERIDA

DEL SEÑOR 100 ESPAÑOL.

Dirección general y Oficinas centrales en Madrid, calle de la Cruz,

num. 18, 20 y 22, cuarto principal.

Delegado del Gobierno:

Mr. D. Manuel Llorente.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN:

Excmo. Sr. Duque de Rivas, Grande de España, Presidente.

Excmo. Sr. Marqués de San Felices, Grande de España.

Excmo. Sr. Juan Tello, Mariscal de Campo.

Excmo. Sr. D. Diego Coello, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Propietario.

Excmo. Sr. Conde de Sanafé, Propietario.

Director general: Excmo. Sr. D. Melchor Ordoñez.

Subdirector general: Sr. Marqués de San José.

Ingresan diariamente los fondos y se conservan en el Banco de España.

Suscripciones hasta el 1 de Marzo, 5,632.

Capital impuesto, 38,635,920 Rs.

Esta gran Sociedad establece, para comodidad de sus suscriptores, las combinaciones siguientes, en que pueden refundirse los deseos

de sufragio que cada uno de sus socios

debe supervivencia.—Al voluntad.—De sucesión.—Al contado.

El objeto de esta Sociedad es proporcionar á todas las clases el medio de crear rentas ó capitales con pequeños desembolsos, estableciendo para mayor facilidad el hacer las imposiciones al confiado ó en plazos, que se satisfacen por anualidades ó mensualmente, según conveniente las imponentes. La forma de hacer las suscripciones, las épocas en que pueden verificarse y las ventajas que ofrece á los asociados, se demuestran en el prospecto, que se dà gratis á quien lo pida. Las imposiciones pueden hacerse por 5, 10, 15, 20 ó 25 años. Las seguridades que proporciona á los suscriptores son tan palpables, que en el muy corto periodo que lleva de existencia cuenta con un desarrollo superior á nuestras esperanzas.

La Junta de Inspección de esta provincia, la componen las muy autorizadas personas si-

guientes:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Miguel Belza.

Vicepresidente, Sr. D. José Domingo de Udaeta.

Vocales, Sr. D. Fernando de Sola.

Sr. D. Manuel Saez de Tejada.

Sr. D. Roman Atienza.

El Subdirector de la provincia, D. Manuel Joaquín de Solís, tiene su domicilio en esta capital, Plaza de Santiago, núm. 87.

Todos los representantes de esta Sociedad son:

En Guadalajara: D. Gregorio Carrasco, Subdirector 2.º—D. Baltasar Alpacete.

En Cíjares: D. Mariano Santa María.

En Cogolludo: D. José Segoviano.

En Sigüenza: D. Tiburcio Gonzalo.

Todos los representantes de esta Sociedad facilitarán prospectos á quienes lo soliciten, así como darán cuantas explicaciones se deseen.

Conveniente recordar que se obtiene el 7 de cada año el 1.000 rs. según la edad del asegurado y duración de la imposición.

Las rentas marcadas son las del primer año de disfrute, las cuales van acrecentándose en los sucesivos, según se ve más detalladamente en el prospecto.

obtienen por medio de una imposición anual de 1.000 rs. según la edad del asegurado y duración de la imposición.

Las rentas marcadas son las del primer año de disfrute, las cuales van acrecentándose en los sucesivos, según se ve más detalladamente en el prospecto.

ENTREGAS ANUALES DE 1.000 REALES.	TABLA DE PROBABILIDADES DE LOS CAPITALES				
	A LOS 5 AÑOS.	A LOS 10 AÑOS.	A LOS 15 AÑOS.	A LOS 20 AÑOS.	A LOS 25 AÑOS.
Antes de cumplir un año.	Capital....	12.350	46.500	101.100	225.000
	Renta.....	1.044	3.934	8.456	19.633
Después de 5 años.	Capital...	9.960	31.500	79.000	175.000
	Renta...	898	112.665	16.683	14.805
Después de 10 años.	Capital...	9.530	30.900	79.170	171.500
	Renta...	807	2.614	6.881	14.509
Después de 15 años.	Capital...	9.725	31.100	81.000	177.500
	Renta...	823	2.632	6.853	15.017
Después de 20 años.	Capital...	10.700	49.000	90.000	200.000
	Renta...	905	3.383	7.614	16.920
Después de 25 años.	Capital...				35.221
	Renta...				

Este es el resultado del no pago de impuesto.

NOTA. El mismo capital impuesto por igual anualidad, produce beneficios mucho mayores.

OTRA. En las edades intermedias, no marcadas en esta tabla por no hacerla excesivamente larga, se obtendrá por las suscripciones un resultado medio y proporcional al de los estampados en ella.

NOTA. Aunque se paguen en la primera

anualidad, los beneficios serán más.

NOTA. Los beneficios producidos en la primera anualidad, serán más.

NOTA. Los beneficios producidos en la primera anualidad, serán más.

NOTA. Los beneficios producidos en la primera anualidad, serán más.

NOTA. Los beneficios producidos en la primera anualidad, serán más.

NOTA. Los beneficios producidos en la primera anualidad, serán más.

NOTA. Los beneficios producidos en la primera anualidad, serán más.

NOTA. Los beneficios producidos en la primera anualidad, serán más.

NOTA. Los beneficios producidos en la primera anualidad, serán más.

NOTA. Los beneficios producidos en la primera anualidad, serán más.

NOTA. Los beneficios producidos en la primera anualidad, serán más.

NOTA. Los beneficios producidos en la primera anualidad, serán más.

NOTA. Los beneficios producidos en la primera anualidad, serán más.

NOTA. Los beneficios producidos en la primera anualidad, serán más.

NOTA. Los beneficios producidos en la primera anualidad, serán más.

NOTA. Los beneficios producidos en la primera anualidad, serán más.

NOTA. Los beneficios producidos en la primera anualidad, serán más.

NOTA. Los beneficios producidos en la primera anualidad, serán más.

NOTA. Los beneficios producidos en la primera anualidad, serán más.

NOTA. Los beneficios producidos en la primera anualidad, serán más.

NOTA. Los beneficios producidos en la primera anualidad, serán más.

NOTA. Los beneficios producidos en la primera anualidad, serán más.

NOTA. Los beneficios producidos en la primera anualidad, serán más.

NOTA. Los beneficios producidos en la primera anualidad, serán más.

NOTA. Los beneficios producidos en la primera anualidad, serán más.

NOTA. Los beneficios producidos en la primera anualidad, serán más.

NOTA. Los beneficios producidos en la primera anualidad, serán más.

NOTA. Los beneficios producidos en la primera anualidad, serán más.

NOTA. Los beneficios producidos en la primera anualidad, serán más.

NOTA. Los beneficios producidos en la primera anualidad, serán más.

Algunos años.

TABLA de probabilidad de los capitales ó rentas de supervivencia que se

en la Imprenta de D. Elias Ruiz

y Sobrinos, se hallan de venta todos

los documentos correspondientes para

la formación de cuentas de propios,

papeletas de comisiones y todo cuan-

to puedan necesitar los Ayuntamien-

tos de esta provincia, á precios muy

arreglados.

Insertese.—Bedoya.

—8621 en octubre de 1859.

—8621 en octubre